

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución****Por la cual se da por terminado un permiso de vertimiento, y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0286-2016, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0835 del 13 de julio de 2017, mediante la cual se otorgó a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. identificada con Nit. 890926938-7, PERMISO DE VERTIMIENTO para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la FINCA MARITU, dentro de la cual se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de Banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación y Plátano, ubicada en la Comunal El Reposo en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia.

Que el citado acto administrativo fue notificado vía telefónica el día 24 de julio de 2017, según constancia obrante en el expediente.


Mediante resolución N° 200-03-20-03-1378 del 08 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 identificada con NIT 890926938-7, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la notificación de este acto administrativo, presente la siguiente información:

1. *Caracterización anual completa del vertimiento de la FINCA MARITU, conforme lo reglado en la Resolución 0631 de 2015, informando a CORPOURABA con mínimo quince (15) días de anticipación a la fecha de programación para el respectivo acompañamiento.*
2. *Llevar registros de los mantenimientos que se les realizan a los sistemas de tratamiento de las ARD y ARnD generadas en la FINCA MARITÚ.*

De acuerdo con la resolución N° 200-03-20-03-0954 del 25 de abril del 2022, se requirió a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 identificada con NIT 890926938-7 presente la siguiente información:

1. *Allegar la caracterización anual completa de los vertimientos (ARD y ARnD) para la vigencia de 2021 y 2022, acompañado de un informe detallado de la gestión que se le da a los residuos provenientes de cada unidad de tratamiento, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días de anticipación a CORPOURABA para el respectivo acompañamiento. Esto siguiendo las reglas de la Resolución N°. 0631 del 17 de marzo de 2015.*
2. *Realizar mantenimientos preventivos a las unidades de tratamiento de aguas residuales, así como mantener las zonas limpias, despejadas de vegetación, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento, y llevar registro documental de dicha actividad*

Conforme a la resolución N° 200-03-20-03-1265 del 08 de julio de 2023, se requirió a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 identificada con NIT 890926938-7 presente la



Por la cual se da por terminado un permiso de vertimiento, y se adoptan otras disposiciones.

2

siguiente información:

1. *Allegar informe con los resultados de la caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) e industriales (ARnD) vigencia 2022.*
2. *Realizar mantenimientos preventivos a las unidades de tratamiento de aguas residuales, así como mantener las zonas limpias, despejadas de vegetación, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento, y llevar registro documental de dicha actividad.*
3. *Iniciar el trámite de permiso de vertimientos para las descargas de aguas residuales domésticas e industriales, así mismo, obtener el referido instrumento de manejo y control ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, este último artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, para el efecto se le otorga el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, el incumplimiento del mismo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar, igualmente, a iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 27 de agosto del 2025, cuyo resultado lo dejo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2647 del 14 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

#### 6. Conclusiones

*La sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., en propiedad de la Finca MARITU, se encuentra haciendo uso del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-0835 del 13 de julio de 2017 pero este se encuentra vencido y no hay evidencia de que ya hayan obtenido un nuevo permiso de vertimientos.*

#### 7. Recomendaciones y/u Observaciones

*Se le recomienda a la oficina jurídica con respecto a la finca MARITU de la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., lo siguiente:*

- *Dar cierre al expediente 200-16-51-05-0286-2016 en cual reposa toda la información relacionada con el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución Resolución 200-03-20-01-0835 del 13 de julio de 2017 a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. en beneficio de la finca MARITU.*

(...)"

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para*

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimiento, y se adoptan otras disposiciones.

3

el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0835 del 13 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ otorgó a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., identificada con NIT 890.926.938-7, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) generadas en la Finca MARITU, por un término de cinco (05) años, conforme al expediente N.° 200-16-51-05-0286-2016, permiso que a la fecha se encuentra vencido.

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimiento, y se adoptan otras disposiciones.

4

Que, en desarrollo de las funciones de control y vigilancia ambiental asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el día 27 de agosto de 2025, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de seguimiento en la Finca MARITU, con el fin de verificar el estado actual de los sistemas de tratamiento y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el permiso de vertimientos otorgado.

Que conforme a lo consignado en el Informe Técnico N.º 400-08-02-01-2647 del 14 de octubre de 2025, se verificó que la sociedad continúa desarrollando actividades productivas que generan vertimientos, y que los sistemas de tratamiento existentes (trampa de agroquímicos, trampa de coronas, planta de recirculación, pozo séptico, lecho de secado y trampa de grasa) se encuentran instalados y operando; sin embargo, todas las obligaciones del artículo sexto del permiso aparecen en estado "No cumple", debido a que el permiso está vencido y no existe caracterización anual ni evidencia de cumplimiento de los parámetros exigidos por la normativa vigente.

Que la tabla de verificación de obligaciones del Informe Técnico indica que la sociedad no ha realizado caracterizaciones anuales, tampoco ha informado fechas de muestreo, ni ha demostrado el cumplimiento de límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, ni ha acreditado la intervención de laboratorios autorizados por el IDEAM; todo ello, por cuanto la vigencia del permiso expiró y no se ha gestionado un nuevo trámite, dejando sin soporte la actividad de vertimientos.

Que conforme al Decreto 1076 de 2015, toda descarga de aguas residuales al ambiente requiere de un permiso vigente, y la ausencia de renovación dentro de los plazos legales implica la pérdida de la autorización, por lo cual el usuario no puede continuar realizando vertimientos sin haber tramitado un nuevo permiso, situación que contraviene lo dispuesto en la normatividad ambiental y afecta la capacidad de la Corporación para hacer seguimiento técnico y normativo.

Que el informe técnico concluye de manera expresa que la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. continúa haciendo uso del permiso de vertimientos vencido, sin evidencia de haber obtenido o solicitado un nuevo permiso, lo que constituye un incumplimiento normativo que debe ser formalmente cerrado dentro del expediente administrativo.

Que en las recomendaciones y observaciones, el equipo técnico sugiere a la Oficina Jurídica proceder con el cierre del expediente 200-16-51-05-0286-2016, en el cual reposa toda la actuación del permiso vencido, toda vez que no es jurídicamente viable mantener abierto un expediente asociado a un permiso ya expirado y sin trámite de renovación o prórroga, recomendación que es acorde con la normatividad vigente y con el principio de seguridad jurídica.

Que corresponde a CORPOURABA, como autoridad ambiental competente, adoptar la decisión administrativa que formalice el cierre del permiso vencido y advertir al usuario que, para continuar realizando actividades que generen vertimientos, deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos cumpliendo con todos los requisitos técnicos y documentales establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DISPONER EL CIERRE** del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, identificada con NIT 890.926.938-7, mediante Resolución N.º 200-03-20-01-0835 del 13 de julio de 2017, en beneficio de la Finca MARITU, por encontrarse vencido y sin que el usuario haya acreditado trámite de prórroga, renovación o solicitud de un nuevo permiso de vertimientos dentro de los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dar por terminado el permiso de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domésticas e industriales, otorgado mediante la N.º 200-03-20-01-0835

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimiento, y se adoptan otras disposiciones.

5

del 13 de julio de 2017, a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, identificada con NIT 890.926.938-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, identificada con NIT 890.926.938-7, mediante Resolución N.º 200-03-20-01-0835 del 13 de julio de 2017, así como del expediente N.º 200-16-51-05-0286-2016, en el cual reposan las actuaciones administrativas y técnicas relacionadas con dicho permiso, por encontrarse vencido y por no haberse tramitado su prórroga, renovación o un nuevo permiso de vertimientos dentro de los plazos establecidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR** a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** que, para continuar realizando actividades que generen vertimientos de aguas residuales domésticas o no domésticas asociadas al funcionamiento de la Finca MARITU, deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y documentales establecidos por CORPOURABÁ y la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO QUINTO. PRECISAR.** que el vertimiento de aguas residuales sin permiso vigente constituye una infracción ambiental sancionable, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, razón por la cual el usuario deberá abstenerse de realizar vertimientos mientras no cuente con la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, identificada con NIT 890.926.938-7, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

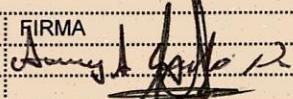
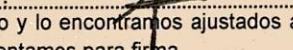
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente resolución procede ante la Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		17-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-05-0286-2016